

Prueba suficiente para condenar

El acta de allanamiento, el hallazgo de cuatrocientos noventa y cinco ketes de pasta básica de cocaína, el acceso a la vivienda intervenida por parte del procesado y la acreditación de que este se dedicaba con anterioridad a la microcomercialización de droga son razones suficientes para sostener que continua realizando distribución de droga a consumidores individuales en su vivienda.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **César Mario Tapia Villanueva** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (a foja 835), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad, doscientos días multa a razón de S/ 20 (veinte soles) diarios a favor del tesoro público, y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles). De conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente Tapia Villanueva, al fundamentar su nulidad (a foja 860), insistió en su inocencia. Refirió que su condena se sustentó en la manifestación de su hija Andrea Sabina Tapia Choque y el hecho de que sus familiares fueron condenados por el

delito de tráfico de drogas, lo que resulta insuficiente para un juicio de condena.

Respecto a la testimonial de su hija, refirió que debió apreciarse la animadversión que le guarda, pues el recurrente la abandonó junto su madre y hermanos para irse con una nueva pareja, además aquella fue quien se encontraba en el domicilio intervenido donde se incautó la droga.

Precisó que no estuvo en el inmueble allanado porque ya no vivía allí y solo visitaba a sus hijos, conforme lo indicó su exconviviente Luz Choque Contreras. Sin embargo, la frecuencia de sus visitas no puede ser precisada por su expareja, pues aquella estaba en la cárcel cuando se realizó la segunda intervención domiciliaria.

Justificó su ausencia en el proceso por desconocimiento de las citaciones. Aunque luego indicó que pensó que se trataba de otro proceso –por delito de tráfico ilícito de drogas–. Cuando se enteró de los hechos, se puso a derecho y señaló domicilio procesal. Finalmente, manifestó que tiene arraigo laboral, pero no puede acreditarlo porque es reciclador.

§ II. Objeto del proceso

Segundo. Fluye de la acusación fiscal (a foja 345) que el cuatro de septiembre de dos mil siete, aproximadamente a las 14:15 horas, se intervino el inmueble ubicado en el jirón Áncash número 1529, manzana P, lote 17, del asentamiento humano Jardín Rosa de Santa María, en el Cercado de Lima. En el primer piso se hallaron tres bolsas transparentes de polietileno con papel periódico recortado tipo ketes que contenían 9 gramos de pasta básica de cocaína y S/ 38.10 (treinta y ocho soles y diez céntimos). La vivienda

pertenece al recurrente César Mario Tapia Villanueva y durante la intervención solo se encontraba su hija Andrea Sabina Tapia Choque. Ambos se dedicarían a la microcomercialización de droga.

§ III. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

Tercero. El allanamiento a la vivienda del procesado César Mario Tapia Villanueva fue autorizado judicialmente (resolución del dos de septiembre de dos mil siete, emitida por el Trigésimo quinto Juzgado en lo Penal de Lima, según foja 31). Los efectivos policiales del sector tomaron conocimiento que en la denominada ex Huerta Perdida, en la zona de Barrios Altos, en el Cercado de Lima, la familia Tapia liderada por el conocido como Flaco o Palito estarían comercializando droga, por lo que se solicitó la respectiva autorización judicial.

En la diligencia, que contó con la participación del representante del Ministerio Público, se hallaron 495 envoltorios tipo *ketes* que contenían 9 gramos de pasta básica de cocaína, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico número 7778 (a foja 23).

Cuarto. La vinculación del encausado César Mario Tapia Villanueva con el objeto del delito se fundamentó en varias razones. El domicilio intervenido es su lugar de residencia, conforme a su ficha Reniec a foja 732. Este se dedicaba a la microcomercialización de droga, conforme a la Hoja de Ingresos y Egresos al penal a foja 471 y a la sentencia del quince de abril de dos mil quince. El hijo del recurrente, César Enrique Tapia Choque, quien cumple condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, aceptó haber vendido droga al igual que su padre (véase instructiva a foja 97 y manifestación en

juicio oral a foja 701) y esto último también fue reconocido por el procesado, quien en juicio oral señaló que la droga hallada en la primera intervención a su domicilio, el veinticinco de mayo de dos mil siete, le pertenecía (véase el acta, a foja 712).

Quinto. El recurrente pretende desvincularse de la propiedad y comercialización de la sustancia ilícita aduciendo que estaba separado de la madre de sus hijos y que ya no vivía en el domicilio intervenido desde el dos mil cinco. No obstante, luego, aceptó que la droga decomisada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (primera intervención) le pertenecía. A ello ha de agregarse que el procesado, más allá de la separación conyugal aducida, tenía acceso al domicilio allanado, como lo indicaron Luz Choque Contreras (madre de sus hijos) y Andrea Sabina Tapia Choque (hija del procesado), por lo que no se explicaría de otra forma que este hubiera mantenido droga en el domicilio allanado luego de más de dos años de no residir en tal lugar.

Sexto. La valoración conjunta de la prueba actuada permite afirmar que el procesado César Mario Tapia Villanueva comercializó pasta básica de cocaína, bajo la modalidad de menudeo, en su domicilio ubicado en el jirón Áncash número 1529, manzana P, lote 17, del asentamiento humano Jardín Rosa de Santa María, en el Cercado de Lima. Se desestiman los agravios defensivos. Los testimonios iniciales de Luz Choque Contreras (madre de los hijos del encausado) y de Andrea Tapia Choque (hija del procesado) referidos a que el procesado se dedica a la comercialización de la droga no son los únicos elementos que sustentaron el juicio de condena, por lo que el cuestionamiento a

la credibilidad de los testigos no constituye razón suficiente para revertir la declaratoria de responsabilidad.

Séptimo. Los hechos declarados probados se subsumen en el artículo 298.1 del Código Penal que sanciona la comercialización de la pasta básica de cocaína en cantidades que no sobrepasen los 50 kilogramos, con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años.

Toda vez que el encausado tiene antecedentes penales (véase a foja 408) y ha hecho de esta actividad ilícita su forma de vida, la sanción privativa de libertad fijada en su extremo máximo es acorde a ley. No se presenta ninguna circunstancia atenuante que permita reducirla. No obstante, ha de rebajarse la pena de multa, que si bien debe ir acorde con la responsabilidad penal del encausado y la presencia de antecedentes, también debe observar la situación económica del obligado penalmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (a foja 835), que condenó a **César Mario Tapia Villanueva** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles).
- II. **HABER NULIDAD** en la acotada sentencia, en cuanto fijó la pena en doscientos días multa; **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en

ciento ochenta días multa, a razón de S/ 20 (veinte soles) diarios a favor del tesoro público.

Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc